

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vengan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de la Union, calle de San
Agustín núm. 17, á 6 reales
al mes y 7 para los de fuera,
franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 53.

La Direccion general de Fincas del Estado me dice en 20 de Enero último lo que sigue.

» Su Magestad, por Real orden comunicada á esta Direccion general en 11 del corriente, se ha servido mandar entre otras cosas lo siguiente.—Se comunicará orden á los Gobernadores de las provincias para que dispongan que los Administradores de las Aduanas no faciliten goia de exportacion al grafito procedente de las minas de Marbella, sin que se presente documento autorizado por el Administrador é Inspector primero de Fincas del Estado de Málaga, y sellado con el sello de la Administracion que acredite haberse pagado el 10 por 100 estipulado en el contrato de arriendo de las expresadas minas.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 5 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 54.

Direccion de Agricultura.

Andrés Olivas vecino de esta Capital, ha recurrido á este Gobierno solicitando autorizacion para establecer parada pública en el presente año, y situarla en el heredamiento de Santa Ana término de esta villa,

compuesta de un caballo padre y dos garañones.

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Albacete 4 de Febrero de 1851.—Luis Antonio Meoro.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

El Excmo. Señor Capitan general de estos Reinos con fecha 29 del mes anterior me dice lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia remitida á este Ministerio por el Capitan General de Aragon en que Mariano Arizondo y Pla solicita el premio concedido á los defensores de Zaragoza en la guerra de la Independencia conforme á la Real orden de 12 de Noviembre de 1817 pero sin acreditar que obtuviese el grado y paga de Sargento 2.º al regresar á España desde Francia á donde estuvo prisionero no obstante que desde el año 1814 en que verificó dicho regreso hasta el de 1817 en que fué licenciado tuvo tiempo de justificar aquel extremo, y deseando su Real ánimo regularizar la indicada recompensa y hacerla extensiva únicamente á los que acrediten en debida forma haberse hecho merecedores de obtenerla poniendo coto al cúmulo de solicitudes viciosas que con tal motivo se dirigen, cuyo resultado seria gravoso indebidamente al Tesoro se ha servido resolver de conformidad con lo espuesto con el Tribunal supremo de Guerra y Marina y Director general de Infanteria, lo siguiente:—Artículo 1.º Tienen derecho á entrar en el goce del premio concedido á los defensores de Zaragoza y Gerona todos los individuos que presenten el nombramiento de Sargen-

to que con aquel motivo se espidió por los Inspectores de las armas, puesto que por dicho documento está justificado no solo el referido derecho por la asistencia al sitio de una de las dos Plazas, si no su buena conducta posterior y la licencia absoluta; cuyas notas históricas demostrarán si hubo ó no motivo que le hiciese perder aquel derecho hasta su separacion de las filas, y finalmente la fé de vida que legitime la asistencia é identifique la persona.— Artículo 2.º Para los que hayan obtenido el nombramiento de Sargento que expresa el artículo anterior se consideran como excepcion los dos casos siguientes.—1.º Aquellos individuos que procedentes de los depósitos de prisioneros franceses, recibieron á su presentacion en los de España las licencias absolutas espeditas por los generales competentes, con cuyo documento se retiraron á sus casas ignorando el derecho que tenian, ó aun que lo llegasen á saber no solicitaron entrar en su goce, mediante á que de nada les servia suspendidos como estaban sus efectos por la Real orden de 3 de Abril de 1816 para todos los licenciados á retirados: Estos deberán justificar su derecho con los documentos siguientes.—La licencia original que obtuvieron en el ejército.—2.º Copia de la filiacion en la cual conste su asistencia al sitio y en falta de este documento una certificacion del general de la division á que pertenecia ó del sargento mayor efectivo del batallon en que servia en el sitio visada del primer gefe que entonces lo era del mismo, únicos documentos que con absoluta exclusion de cualquiera otro podrian sustituir á la filiacion.—3.º La justificacion de la conducta que observaren mientras permanecieron prisioneros en Francia por el sistema de informacion de testigos presenciados como se observó con los demas que en tiempo oportuno solicitaron aquella gracia.—4.º La fé de vida é identificacion de la persona en 2.º caso excepcional comprende aquellos individuos que habiendo ingresado en cuerpo teniendo derecho á la gracia y estando cuestionándose la legitimidad recibieron la licencia absoluta antes de que se resolviese ó que resuelto no llegó á expedirse el nombramiento ó bien que expedido no se trascribió al interesado por considerarlo de ningun valor mediante á lo mandado en Real orden de 3 de Abril ya citada de 1816 estos deben presentar. 1.º La licencia original en la cual conste su asistencia á uno de los dos sitios y las buenas notas sucesivas para asegurarse de que su conducta hasta la salida del Ejército no dió motivo á que se lo privase de aquel derecho. 2.º Acreditarse por los antecedentes que existan en la Direccion de Infanteria que efectivamente se instruyó el expediente necesario á consecuencia de su derecho, en el cual se justificará si

le tenian y qué término alcanzó al asunto y si no existiesen antecedentes con que identificar estos hechos en la Direccion, una certificacion del Mayor efectivo del Batallon en que servia visada del Comandante efectivo del mismo en que manifieste que el reclamante fué consultado á la Direccion para el goce de dicha gracia por en contrarse con todos los requisitos para obtenerla, pero que no llegó á disfrutarla por haber sido licenciado antes de que se le concediera; entendiéndose que estas certificaciones han de fundarse en documentos que dichos Gefes acaso conserven y de que acompañen copia. 3.º La fé de vida é identificacion de la persona. Artículo 3.º Se señala el término de tres meses improrogables para la presentacion de estas instancias, fenecido el cual no se dará curso á ninguna de ellas las certificaciones que se exige para los comprendidos en las estensiones 1.º y 2.º del artículo 2.º, se comprobarán en las Direcciones para examinar si los Gefes que las espiden lo eran efectivamente de aquellos cuerpos en las épocas á que se refieren.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que traslado á V. S., á fin de que se sirva publicarlo en los Boletines para conocimiento de los interesados que se crean con derecho.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia para inteligencia y efectos consiguientes de los individuos que puedan hallarse en el caso de la preinserta Real disposicion. Albacete 4 de Febrero de 1851.—El Brigadier Comandante general, *Bernardino Sa del Rey*.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, cuyo igualatorio asciende á siete mil rs. cobrados en las épocas que se pacte con el vecindario: y por acuerdo de la Municipalidad se anuncia al público para que los Profesores que quieran aspirar á servirla presente sus solicitudes hasta el 20 de Febrero inmediato en que se proveerá dicha plaza. Carcelen 24 de Enero de 1851.—El presidente del Ayuntamiento, *José Gomez*.—*P. A. D. A. Andrés Pardo*.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de San Agustin, núm. 17.